



RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

CHILE

Contestado por:

- *Viviane Lennon González. Abogada*
- *María Paz Zarzar Encina. Abogada*
- *Claudia Miranda. Juez de familia*
- *María Lorena Kachele. Abogada*
- *Rodrigo Bastías Croudo. Abogado*

1.- ¿Cuál es el régimen económico matrimonial primario vigente en su país? Si no lo hay, ¿cuál es el principio primordial que rige el tratamiento económico del matrimonio?

El Régimen primario de Chile y que opera si los cónyuges nada dicen es el de la **Sociedad Conyugal (SC)**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil. Porcentualmente es el régimen más utilizado pese a que es objeto de muchas críticas. Existirá por defecto al contraer matrimonio salvo pacto en contrario.

El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de la mujer (artículo 1749 Código Civil).

Hacen excepción a esta máxima los casos de matrimonios entre personas del mismo sexo, donde la ley no admite la SC,¹ y los de matrimonios celebrados en el extranjero (salvo que cuando se inscriba en el país dicho matrimonio, podrá pactarse sociedad conyugal o participación en los gananciales), donde la regla por defecto es la separación total de bienes.²

Respecto del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, el régimen económico primario es el de separación total de bienes, pudiendo optar en el acto del matrimonio por el de participación en los gananciales. Tratándose de matrimonios entre personas del mismo sexo casadas en país extranjero, solo podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

La SC chilena corresponde a una comunidad restringida de gananciales. Así, solo ingresan al haber común, sin derecho a recompensa, los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso y los frutos, quedando excluidos los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio. Sin perjuicio de que su naturaleza jurídica sea discutida, se ha dicho la SC se trata de una institución sui generis del Derecho de Familias chileno, por cuanto no resulta completamente asimilable ni al contrato de

¹ Art. 135 del Código Civil. <https://bcn.cl/2mo2s>

² Art. 135 del Código Civil. <https://bcn.cl/2mo2s>



sociedad ni a una comunidad de bienes, entre otras figuras. Lo que más se le asemeja sería un patrimonio de afectación. (Hernández y Lathrop, 2022).

2.- ¿Es posible la elección de un régimen económico matrimonial? Si es así, ¿cuándo se puede hacer esta elección? ¿Es posible el cambio de régimen después del matrimonio?

Los cónyuges pueden convenir otros dos regímenes patrimoniales. Estos son la separación de bienes, total o parcial, y la participación en los gananciales (PG). Pueden establecerlos pactando capitulaciones matrimoniales, ya sea antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. Por regla general, tales convenciones son inmutables una vez verificado el matrimonio.³ Excepcionalmente, la ley admite que los cónyuges pacten la substitución del régimen patrimonial durante su vigencia.⁴ Co todo, no podrán substituir los regímenes de separación de bienes o participación en los gananciales, por el de SC. En efecto, el artículo 1.723 del Código Civil Chileno (CC) establece que “[d]urante el matrimonio los cónyuges podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales”.⁵ En un sentido similar se pronuncia el artículo 1.792-1 del CC respecto de los cónyuges casados bajo el régimen de PG.

3.- ¿Cómo se manejan/administran los bienes adquiridos antes del matrimonio bajo el régimen económico matrimonial primario? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de las partes adquiridos antes del matrimonio?

Los bienes adquiridos en forma previa a la celebración del matrimonio (sociedad conyugal) no ingresan al patrimonio común, son administrados en forma separada por los cónyuges.

Los inmuebles que se adquieran o tengan causa de adquisición anterior al matrimonio no ingresarán a la SC, permaneciendo en el haber propio de cada cónyuge. Por su parte, los muebles en la misma situación ingresarán de manera aparente, ya que lo harán con cargo de recompensa. Esto último con la excepción de los muebles excluidos durante las capitulaciones matrimoniales. Ahora bien, cualquiera sea el origen de los activos, ordinariamente será el marido quien los administre (salvo ciertas excepciones que se indican en la respuesta a la pregunta 4). Sin embargo, el origen sí incidirá en las facultades de administración. En términos simples, se requerirá de la autorización de la mujer para realizar una serie de actos de disposición respecto de los bienes que formen parte de su haber propio. Ello sin perjuicio de autorizaciones que se requieran respecto de otros actos.

³ Art. 1.716 del Código Civil. <https://bcn.cl/3ksfb>.

⁴ Arts. 1.723 y 1.792-1 del Código Civil. <https://bcn.cl/3ksfv>, <https://bcn.cl/3ksfw>.

⁵ Art. 1.723 del Código Civil. <https://bcn.cl/3ksfv>.



4.- ¿Cómo afecta el régimen económico matrimonial a la gestión y control de los bienes matrimoniales durante el matrimonio? En el caso de que no exista régimen económico matrimonial en su jurisdicción, ¿cómo se manejan/administran los bienes de las partes adquiridos durante del matrimonio?

El marido es el administrador de la sociedad conyugal y como tal es él quien administra los tres patrimonios existentes, el propio, el de la mujer y el social (con una serie de obligaciones y limitaciones legales y también convencionales, si las pactan en las capitulaciones). Ahora bien, en la administración ordinaria el marido tiene importantes limitaciones en la gestión de los bienes sociales y en los propios de la mujer. Por ejemplo, requiere autorización de la mujer para enajenar voluntariamente los bienes raíces sociales. Así, se ha sostenido que, en realidad, las reglas de la SC constituyen un complejo sistema de administración conjunta (Barcia, 2020).

Solo en forma excepcional, la cónyuge mujer podría administrar lo que obtenga si ejerce un empleo o desempeña una profesión separada de su marido, ya que se entiende separada de bienes para tal efecto. Esto constituye el patrimonio reservado de la mujer casada.

Bajo el régimen de separación total de bienes, cada cónyuge administra sus propios bienes, sin restricción alguna, salvo la afectación como bien familiar del inmueble que es residencia principal de la familia.

Bajo el régimen de participación en los gananciales, los patrimonios de los cónyuges se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

La mujer puede renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal antes del matrimonio o después de disuelta la sociedad y, si lo hace, entonces ella conserva su patrimonio reservado y dichos bienes no pasan a ser bienes sociales.

La administración de la SC puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria es la situación usual y corresponde exclusivamente al marido.⁶ Ella se da mientras no se presente alguna las situaciones previstas para la administración extraordinaria. Las reglas de la administración ordinaria han sido altamente cuestionadas desde la perspectiva constitucional y de Derechos Humanos, ya que importan una discriminación arbitraria por razones de género. (Hernández y Lathrop, 2022). Adicionalmente, implica que bienes que entran al haber propio de la mujer, como son los adquiridos por herencia, sean administrados por el marido. Por su parte, la administración extraordinaria se da en contadas situaciones en que resulte necesario nombrar un curador para el marido. De designarse a la mujer como curadora, podría corresponderle la administración.

5.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en caso de divorcio?

⁶ Salvo un caso muy excepcional en que la mujer administra ordinariamente la SC. Este se da cuando al marido le afecte un impedimento que no sea de larga o indefinida duración y existiere perjuicio en la demora. Con todo, requiere autorización judicial. Art. 138 del Código Civil. <https://bcn.cl/3ksg7>



El divorcio del matrimonio que haya contraído nupcias bajo el régimen de separación total de bienes, no tiene mayores inconvenientes, cada cónyuge es dueño de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

En el caso del matrimonio cuyo régimen patrimonial haya sido sociedad conyugal, la división de bienes puede hacerse de común acuerdo a través de una liquidación de comunidad y posteriores adjudicaciones. La liquidación de la sociedad conyugal, en términos generales, será de un 50% para cada uno. Esta liquidación puede ser voluntaria en cuanto a la adjudicación de bienes determinados para cada uno de los cónyuges, a través de una escritura pública firmada ante notario y luego se inscriben los bienes a nombre de cada cónyuge. También, si los cónyuges están de acuerdo, pueden solicitar al juez de familia que conoce del divorcio que liquide la sociedad conyugal.

Salvo que se realice de común acuerdo, la liquidación de la SC obligatoriamente será competencia de un juez árbitro.⁷

El divorcio pone término a la sociedad conyugal y por tanto los bienes o deudas que se adquieran con posterioridad al divorcio pertenecen a cada uno. Sin perjuicio de ello, con el divorcio no se liquida necesariamente la sociedad conyugal, esto es algo que los cónyuges pueden realizar con posterioridad, ya sea de común acuerdo o a través del arbitraje.

Por otra parte, cabe tener presente su al momento de liquidar la mujer cuenta con patrimonio reservado (art 150 del CC producto de su trabajo) por tanto si la mujer quiere participar de la división de los bienes sociales (adquiridos durante la vigencia de la sociedad) tendrá que renunciar a sus bienes adquiridos por la modalidad del art 150 del CC. Por el contrario, si la mujer estima que le es más conveniente quedarse con su patrimonio reservado -conservando también su derecho a recompensas- deberá renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal, por tanto, no puede optar a los dos patrimonios.

Si la cónyuge renuncia a los gananciales no procede liquidación alguna, ya que los bienes del marido y los bienes sociales se confunden

Para separar los bienes, dividir gananciales y pagar deudas se debe liquidar la sociedad conyugal. A ello aplican las reglas de la partición de bienes hereditarios.⁸ Estas implican inventariar y tasar los bienes;⁹ formar un acervo bruto; formar un acervo líquido; partir los gananciales y dividir el pasivo; y, adjudicar los bienes.

6.- ¿Cómo se resuelve la división de bienes en el supuesto de fallecimiento de uno de los miembros del matrimonio en el caso de que haya testamento y en su defecto?

La muerte real de uno de los cónyuges (por oposición a la muerte presunta), produce la disolución de la sociedad conyugal. El cónyuge sobreviviente es dueño por derecho propio de la mitad de los bienes. Si dichos cónyuges tuviesen hijos comunes, la otra mitad de bienes denominada mitad legitimaria se divide entre cónyuge sobreviviente,

⁷ Art. 227 del Código Orgánico de Tribunales. <https://bcn.cl/2n7gg>

⁸ Art. 1776 del Código Civil. <https://bcn.cl/3ku45>. Tales reglas están contenidas en el título X del libro III del Código Civil. <https://bcn.cl/3fuaq>

⁹ Art. 1765 del Código Civil. <https://bcn.cl/3ku4c>



correspondiéndole a estos el doble de porción que todos los hijos, no pudiendo percibir el cónyuge menos de la cuarta parte de la herencia.

En caso de existir testamento, encontrándose limitada en Chile la facultad de testar o disponer libremente de los bienes, la mitad de los bienes, denominada mitad legítima, les pertenece a los legitimarios que son: los hijos, personalmente o representados por su descendencia; los ascendientes; y el cónyuge sobreviviente. Luego, la otra mitad o porción de bienes, equivalente al 50% de la masa hereditaria, puede dividirse en la cuarta de mejores y la cuarta libre de disposición, pudiendo ser asignatarios de la cuarta de mejoras, el cónyuge, ascendientes o descendientes, sean o no legitimarios. En consecuencia, el legislador chileno reconoce la libertad de testar en una porción no superior a un 25%, salvo que el testador, no tenga legitimarios, caso en el cual puede disponer libremente de sus bienes bajo testamento.

En los casos de muerte presunta, en cambio, la disolución de la SC se producirá en virtud del decreto que conceda la posesión provisoria o definitiva de los bienes del desaparecido. Cualquiera sea el caso, se procederá primero con la liquidación de la SC y luego con la partición de la comunidad hereditaria¹⁰ (Somarriva, 2008). Para lo anterior resulta irrelevante si es que el difunto otorgó, o no, testamento.

Es decir que:

Si el causante tiene hijos:

Un hijo: Si es un hijo, la parte del cónyuge o conviviente civil sobreviviente será igual a la del hijo.

Dos hijos hasta seis hijos inclusive: el cónyuge o conviviente civil sobreviviente tiene derecho al doble de lo que le corresponde a cada hijo.

Más de siete hijos: el cónyuge o conviviente civil sobreviviente recibe al menos el 25% de los bienes a repartir. (se asegura este monto mínimo, ante familias numerosas)

Si el causante no tiene hijos:

El cónyuge sobreviviente o conviviente civil hereda junto con los ascendientes directos (padres, abuelos, bisabuelos, etc.)

En el caso de la **sociedad conyugal**, el cónyuge sobreviviente siempre será heredero, tendrá el 50% del haber social luego de la liquidación, y el otro 50% correspondiente al cónyuge que ha fallecido, pasando a formar parte de la masa hereditaria. Entonces, se dividirá del total de la masa hereditaria de la herencia bajo sociedad conyugal quedando para el cónyuge sobreviviente el doble que le corresponde a cada uno de los hijos.

7.- ¿Qué protecciones legales existen para los cónyuges económicamente más débiles bajo cada uno de los regímenes económicos matrimoniales disponibles en su jurisdicción?

¹⁰ Art. 1341 del Código Civil. <https://bcn.cl/3ku8s>.



Un principio del Derecho de Familias chileno es la protección del cónyuge más débil.¹¹ Aunque la ley no lo designa, circunstancias materiales e históricas determinan que típicamente la mujer se encuentre en esta posición (Lepin, 2017).

1. En Chile se protege al cónyuge más débil dentro del matrimonio o de la convivencia civil con la institución de la compensación económica. Esta se puede demandar cuando se tramita el divorcio o la nulidad del matrimonio, o bien dentro del plazo de 6 meses desde que se subinscribe el término del acuerdo de unión civil.

La compensación se puede demandar cualquiera sea el régimen matrimonial pactado, y tiene como finalidad compensar el menoscabo económico que se produce a uno de los cónyuges o al conviviente civil por haberse dedicado al cuidado de hijos y del hogar común y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante el matrimonio o la convivencia civil, o esta se realizó en menor medida de lo que podía y quería.

2. Dadas las limitaciones para la mujer que implican las reglas de la administración ordinaria de la SC, la ley la resguarda frente a la administración del marido. Así, le da derecho a pedir la separación judicial y a renunciar a los gananciales, entre otros. En los demás regímenes no se establecen reglas especiales de protección al cónyuge más débil.

3. Asimismo, un tipo de protección del o de la cónyuge más débil es la acción alimenticia en contra del otro cónyuge.

8.- ¿Cómo se tratan las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio?

Es un tema complejo de abordar porque hay que distinguir si son deudas sociales o particulares de los cónyuges. Hay deudas con derecho a reembolso y otras que no dan este derecho. Esta cuestión explora cómo el régimen económico matrimonial gestiona las deudas incurridas antes y durante el matrimonio. (art 1725 al 1751 del CC chileno)

Si las partes están casadas en separación de bienes, cada uno es responsable de las deudas contraídas. Lo mismo en caso de estar casados en participación de gananciales, ya que en este régimen las partes administran libremente sus bienes durante el matrimonio.

Las deudas contraídas por uno o ambos cónyuges durante el régimen primario de sociedad conyugal pertenecen a la sociedad conyugal. Bajo el régimen de separación total de bienes, son deudas propias. Los pasivos de la sociedad conyugal pueden incluir pensiones, intereses, deudas comunes, gastos de fianza, hipoteca y prenda, y gastos relacionados con el mantenimiento y educación de los hijos comunes. Ambos cónyuges son responsables por igual de las deudas comunes de la sociedad conyugal.

Deben distinguirse dos perspectivas: la obligación a la deuda y la contribución a la deuda. La primera dice relación con la determinación del patrimonio sobre el cual los acreedores harán efectivos sus créditos. Desde esta perspectiva, son sociales las obligaciones contraídas por el marido antes y durante la SC, las contraídas por la mujer con mandato del marido y las contraídas conjunta, solidaria o subsidiariamente por ambos, entre otras.

¹¹ Art. 3° de la ley 19.947. <https://bcn.cl/3ku8z>.



La segunda perspectiva interesa exclusivamente a los cónyuges y dice relación con el patrimonio que, en definitiva, soportará el pago. Desde esta mirada, son personales las obligaciones contraídas antes del matrimonio, las que benefician exclusivamente a uno de los cónyuges y las provenientes de delitos o cuasidelitos cometidos por cualesquiera de los cónyuges, entre otras. Lo mismo ocurrirá cuando el marido se constituya "...aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros..." sin autorización de la mujer.¹²

¹² Art. 1.749 del Código Civil. <https://bcn.cl/3mv2i>